

se les cobrará el 50 por 100 de la cuota de entrada. Los que sean mayores de sesenta años no tendrán, sin embargo, derecho a percibir pensión en tanto no haya transcurrido un año de la fecha de inscripción, y sólo se admitirán cuando acrediten pertenecer a la segunda mitad de las categorías tributarias de su Colegio.

Las inscripciones en los diferentes grupos sólo podrán hacerse en la siguiente forma: Grupo I de Invalidez, grupo I de Vida, grupo II de Invalidez, grupo II de Vida, y así sucesivamente—salvo las excepciones que más adelante se detallan—, no pudiendo un asociado en ningún caso inscribirse en un grupo de Invalidez o de Vida sin figurar inscripto en el anterior.

Para inscribirse en el grupo II será preciso acreditar la edad de cincuenta y cinco años (hasta cumplir los cincuenta y seis), para la inscripción en el grupo III la de cincuenta años (hasta cumplir los cincuenta y uno) y para asociarse al grupo IV la de cuarenta y cinco años (hasta cumplir los cuarenta y seis), requiriéndose, además, para estos tres últimos grupos, un reconocimiento facultativo especial ordenado por el Consejo.

Una vez comenzado el funcionamiento de la Mutual, sólo podrán inscribirse en ella los menores de cuarenta y cinco años para los grupos I y II; los menores de cuarenta para el III y de treinta y cinco para el grupo IV.

Para poder inscribirse en los grupos III, IV y sucesivos que puedan crearse será preciso ser socio protector, abonando cuotas especiales señaladas por el Consejo, o haber solicitado su ingreso en ellos durante el período de organización.

ART. 36. Para todos los médicos actualmente en ejercicio será la inscripción en la "Previsión Médica" absolutamente voluntaria. Por el contrario, para quienes al adquirir su título de Licenciado soliciten su colegiación para poder ejercer, será igualmente obligatorio (desde esta fecha) inscribirse en la "Previsión Médica Nacional", al menos—si es soltero—en el grupo I de Invalidez, y en el momento de contraer matrimonio en el grupo I de Vida; siendo, sin embargo, de aconsejar la inscripción en el grupo II de ambas Secciones.

ART. 37. Se considerarán como cumplidos, a los efectos de la obligación que se establece en el artículo anterior, los nuevos Licenciados que en el momento de su colegiación puedan acreditar que pertenecen como socios efectivos a las Mutualidades médicas citadas en el párrafo 2.º del art. 2.º del presente Reglamento.

A estos profesionales, a quienes se exime de la obligación marcada en el art. 36, se les reserva, no obstante, el derecho de inscribirse cuando lo deseen en la "Previsión Médica Nacional".

ART. 38. Para todo solicitante comprendido entre los treinta y los cuarenta y cinco años de edad será obligatoria la inscripción en los grupos I y II, como mínimun.

ART. 39. Siendo objeto tan principal de esta Asociación el prever la suerte de viudas y huérfanos como el riesgo de Invalidez de un profesional, será condición precisa para admitir a un asociado en la Sección